Ley No. 4-86 que concede una pensión del Estado a la señora María Jacobo Vda. Jordán.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO: 4-86

CONSIDERANDO: Que la señora María Jacobo Vda. Jordán, es la cónyuge superviviente del finado Federico Jordán Alcántara quien laboró durante 63 años en la Administración Pública desde 1918 hasta 1981, desempeñando diversos cargos, entre otros el de Inspector de la Lotería Nacional, último cargo ocupado, devengando un sueldo de RD$530.00.

CONSIDERANDO: Que con motivo de su fallecimiento su Vda. ha quedado desamparada junto a su numerosa familia, habida cuenta de que el único ingreso de que disponía era el de su difunto esposo.

VISTO: el Art. 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ,

Artículo 1.- Se concede a la señora María Jacobo Vda. Jordán una pensión del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, año 142° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

Jose María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis , año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 5-86 que modifica los Artículos 2, 3,4 y 7 de la Ley No. 146 del 27 de junio de 1983 que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Portuarios.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO, 5-86

CONSIDERANDO: Que la Ley 146 del 27 de junio de 1983, que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Porturarios requiere de mayor dinamismo y actualización, de manera que pueda satisfacer mínimamente las necesidades de los trabajadores portuarios del país, cuyo estado físico y situación económica se deterioran en proporciones alarmantes;

CONSIDERANDO: Que el pago que efectúan las agencias navieras por cada tonelada de carga importada al país no cubre las necesidades para las cuales fue creada dicha ley, por cuanto su esencia es proteger a los trabajadores portuarios en su avanzada edad o en su incapacidad física,